



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2387

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 2004ER30618 del 2 de Septiembre de 2004, la Alcaldía Local de Kennedy, presentó un oficio al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de correr traslado de la queja presentada por la comunidad residente en dicha localidad, quienes manifestaron en su denuncia que venían siendo víctimas de la contaminación ambiental generada por la realización de quemas a cielo abierto en el lote ubicado frente a los barrios Palmitas y las Acacias desde la Calle 38 Sur a la Calle 42, entre la Carrera 101 hasta la ronda del canal de Cundinamarca y el río Bogotá de esta Ciudad.

Que el día 30 de Septiembre de 2004, esta Secretaría, realizó visita técnica a los lotes ubicados frente a los barrios Palmitas y las Acacias desde la Calle 38 Sur a la Calle 42, entre la Carrera 101 hasta la ronda del canal de Cundinamarca y el río Bogotá de la Localidad de Kennedy, cuyos resultados se encuentran consignados en los Conceptos Técnicos No. 7753 y 7754 del 20 de Octubre de 2004.

Que atendiendo las conclusiones de los Conceptos Técnicos arriba mencionados, esta Secretaría emitió los oficios de requerimientos No. 2005EE3518 y 2005EE3517, ambos del 8 de Febrero de 2005, mediante los cuales exigió a los señores JUAN CARLOS GARCIA, WILSON NIÑO, WILSON RAMIREZ Y EDILSON MONTOYA, suspender definitiva e inmediatamente la práctica de quemas a cielo abierto tanto de madera, como de llantas en el lote ubicado frente a los barrios Palmitas y las Acacias desde la Calle 38 Sur a la Calle 42, entre la Carrera 101 hasta la ronda del canal de Cundinamarca y el río Bogotá de esta Ciudad.

Que el día 26 de Abril de 2005, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, realizó nuevamente visita técnica de inspección al citado predio, con el propósito de hacer



seguimiento a los requerimientos No. 2005EE3517 y 2005EE3518 del 8 de Febrero de 2005, profiriendo el Concepto Técnico No. 3395 del 28 de Abril de 2006, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

1. *Que en el predio continúan realizándose quemas a cielo abierto de llantas y maderas.*
2. *Que los señores JUAN CARLOS GARCIA, WILSON NIÑO, WILSON RAMIREZ Y EDILSON MONTOYA, no dieron cumplimiento con los requerimientos No. 2005EE3517 y 2005EE3518 del 08 de Febrero de 2005.*

### **PLIEGO DE CARGOS**

Que mediante Auto No. 0409 del 28 de Febrero de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de los señores JUAN CARLOS GARCIA, WILSON NIÑO, WILSON RAMIREZ Y EDILSON MONTOYA, por incumplir presuntamente las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, al realizar quemas a cielo abierto en el lote ubicado frente a los barrios Palmitas y las Acacias de la Localidad de Kennedy.

Que a través de la Resolución No. 0215 del 28 de Febrero de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica, en el lote ubicado frente a los barrios Palmitas y las Acacias de la Localidad de Kennedy, por incumplir las disposiciones previstas en el Decreto 948 de 1995.

Que mediante Resolución 0409 del 28 de Febrero de 2006, esta Entidad formuló a los señores JUAN CARLOS GARCIA, WILSON NIÑO, WILSON RAMIREZ Y EDILSON MONTOYA, el siguiente cargo único:

(...)

*"Único Cargo: Incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, Artículos 26 y 29 del Decreto 948 de 1995, por consiguiente no haber dado cumplimiento a los requerimientos 3517 y 3518 del 08 de Febrero de 2005".*

Que el Decreto 1594 de 1984, expresa en su Artículo 208 que una vez se ha iniciado el proceso sancionatorio y los presuntos responsables han tenido la oportunidad para presentar los correspondientes descargos, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, abrirá el proceso a su correspondiente etapa probatoria, por un



término de 30 días, por lo que mediante Auto No. 3073 del 17 de Noviembre de 2006, esta Secretaría ordenó la practica de las siguientes pruebas:

(...)

- 1. Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA que realice una visita técnica al predio ubicado en la Carrera 100 entre Calles 40 y 41 Sur, frente a los barrios Palmitas y las Acacias de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de: (I) Identificar a los presuntos infractores, sus nombres completos y documento de identidad; (II) Determinar si los presuntos infractores a los que se refiere el presente auto, continúan realizando la actividad de quemas a cielo abierto de llantas y madera; (III) y en general se conceptúe sobre todos los aspectos técnicos pertinentes para el presente proceso.*
- 2. Las demás diligencias, tales como oficios y comunicaciones que se consideren conducentes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas de protección ambiental, en especial las referentes al control de la contaminación atmosférica.*

Que para dar cumplimiento al auto que decretó las pruebas, el día 16 de Enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con la DIJIN, realizó visita de inspección al predio ubicado frente a los Barrios Palmitas y las Acacias desde la Calle 38 Sur a la Calle 42, entre Carreras 101 hasta la ronda del canal Cundinamarca y el Río Bogotá.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de la visita en comento, realizada el día 16 de Enero de 2008, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en asocio con la DIJIN, concluyó en el Concepto Técnico No. 501 de la misma fecha, en donde se indica:

"(...)

### **3. INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y VISITA TECNICA DE INSPECCIÓN**

*El operativo se realizó el 16 de enero de 2008 con apoyo de personal de Dirección de Investigación Criminal SIJIN, con el fin de verificar la suspensión de la actividad de quemas a cielo abierto o el incumplimiento normativo en materia ambiental en la localidad de Kennedy en el sector ubicado frente a los barrios Palmitas y Las Acacias desde la calle 38 sur a la calle 42, entre carrera 101 hasta la ronda del canal Cundinamarca y el río Bogotá.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2387

En visitas anteriores se había encontrado evidencia de quemas a cielo abierto de llantas, presumiblemente para la recuperación del acero, sin embargo, no fue posible identificar a los infractores.

Durante el operativo conjunto SDA – DIJIN se logró evidenciar la quema de llantas a cielo abierto encontrando en el lugar a tres (3) personas trabajando en la misma, a saber:

- Jhon Freddy Ramírez Álvarez con cedula de ciudadanía 1'032.416.257.
- Juan David Lozano Ruiz, indocumentado.
- Jesus Antonio Cruz Alarcon com cédula de ciudadanía 79'809.586

El dueño de la quema a cielo abierto **Juan Carlos García con cédula 79'563.526** también se logró identificar y pasó a manos de la Dirección de Investigación criminal SIJIN. (Subrayas y Negritas fuera del texto original)

En el predio se encontró un área de disposición de las llantas para su incineración de aproximadamente 1200 m<sup>2</sup> donde aun ardían las espirales de acero de, según conteo, 460 llantas; en el predio en cuestión se lleva realizando la actividad ilegal desde hace 3 años según información recopilada en el expediente DM-08-05-850 y por el espacio de evidencia de quema, pueden incinerarse, según información suministrada por los vecinos y conteo de las espirales calcinadas de las llantas, un promedio de 400 llantas por quema y 4 quemas por semana.

**...La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos está prohibida y es una infracción reiterativa por parte del señor Juan Carlos García como consta en el listado de antecedentes.** (Negritas fuera del texto original).

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que el Auto No. 0409 del 28 de Febrero de 2006, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de los señores JUAN CARLOS GARCIA, WILSON NIÑO, WILSON RAMIREZ y EDILSON MONTOYA, fue avisado por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría mediante Edicto, quedando éste ejecutoriado el día 27 de Mayo de 2006.

Que los presuntos infractores no ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal, dado que no presentaron descargos al acto administrativo que formuló el cargo por transgresión a las normas relativas a la prevención y control de la contaminación



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U - 2387

atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire; por lo tanto, esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente.

Que militan en el expediente los Conceptos Técnicos No. 7753 y 7754 del 20 de Octubre de 2004 y 3395 del 28 de Abril de 2005 de los cuales se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1.) El Predio en el que se realizan las quemas se ubica frente a los Barrios Palmitas y las Acacias, desde la Calle 38 Sur a la Calle 42, entre la Carrera 101, hasta la ronda del canal Cundinamarca y el Río Bogotá 2.) En dicho lote se realizan constantemente quemas a cielo abierto de diferentes materiales tales como: llantas y madera y 3.) Dicha actividad es realizada por número plural de personas entre ellas, el señor JUAN CARLOS GARCÍA.

Que posteriormente y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso tuvo lugar el Concepto Técnico No. 501 del 16 de Enero de 2008, el cual pretendía entre otras cosas, indentificar plenamente a los infractores mencionados en el Concepto Técnico No. 7754 del 20 de Octubre de 2004 dado que no obran en el expediente los datos completos de los señores WILSON NIÑO, WILSON RAMIREZ Y EDILSON MONTOYA, personas mencionadas en éste experticio como quienes constantemente realizaban incineraciones en el sector.

Que en el entendido que el experticio No. 501 del 16 de Enero de 2008, no hace referencia alguna ni a las identificaciones de los señores WILSON NIÑO, WILSON RAMIREZ Y EDILSON MONTOYA, como tampoco de que los mismos hayan continuado ejerciendo dicha actividad, se entenderá surtida la individualización, únicamente con relación al señor JUAN CARLOS GARCÍA, sin que pueda predicarse lo mismo de aquellos, hecho que nos releva de realizar consideración alguna respecto de la responsabilidad, pues sólo emergen dudas que en el presente caso, deberán absolverse en su favor.

Que en cambio sí, del Concepto Técnico No. 501 del 16 de Enero de 2008, se concluye que el señor JUAN CARLOS GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.563.526, ha venido ejecutando de manera reiterada la actividad ilícita de quemas a cielo abierto desde el año 2004, hasta el día 16 de Enero de 2008, fecha en la que nuevamente fue sorprendido en momentos en los que realizaba nuevas combustiones, hecho que nos permite afirmar que el señor GARCIA es responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 0409 del 28 de Febrero de 2006.

Que de esta manera emerge de manera diáfana la responsabilidad en cabeza del señor GARCIA, dada la existencia de numerables pruebas documentales obrantes en el expediente que dan cuenta de su autoría en la comisión de la conducta.

Que de igual manera el Concepto Técnico en comento, permite concluir que pese a que sobre dicha actividad se había impuesto medida preventiva de suspensión de actividades,

4

@



la misma continúa realizándose, tal y como consta en el registro fotográfico que relaciona el referido Concepto.

Que de otra parte, el Concepto Técnico mencionado no sólo da cuenta de la existencia del hecho, sino también de los efectos nocivos, tanto para el medio ambiente, como para la salud de las personas, cuando se efectúan quemas a cielo abierto. Veamos:

(...)

## 6 ANÁLISIS AMBIENTAL

- *Las quemas de llantas a cielo abierto son una fuente importante de contaminación atmosférica, en este proceso de combustión se generan humos con altas concentraciones de material particulado que influyen significativamente en el origen de problemas bronco pulmonares en la población humana circundante.*
- *El dióxido de carbono y las altas concentraciones de sólidos suspendidos contribuyen al efecto invernadero. El monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas, y compuestos orgánicos volátiles entre otros se dispersan en el ambiente generando aumento en la contaminación de la ciudad y afectación de la salud de las personas que desempeñan estas actividades y de los habitantes cercanos del sector.*
- *A partir de lo anteriormente expuesto, el impacto que tiene la combustión de la madera sobre la atmósfera es significativo; entre los principales componentes se destaca el aporte de monóxido de carbono, el dióxido de carbono, hidrocarburos aromáticos policíclicos, d'oxinas y furanos y material particulado, que pueden causar efectos negativos sobre la calidad del aire respirable.*
- *El señor Juan Carlos Garcia para la recuperación de alambre, realiza quemas a cielo abierto de llantas; siendo esta una actividad ilegal y por lo tanto prohibida, debe ser eliminada en su totalidad. Dado lo anterior, se comprueba el incumplimiento del Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.*

(...)

- *Contaminantes que se generan de la combustión de este tipo de residuos*

CONTAMINANTE	EFEECTO
Dióxido de carbono	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gas efecto invernadero</li> <li>• Asfixiante por desplazamiento del oxígeno</li> </ul>
Dióxido de azufre	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Generador de lluvia ácida</li> <li>• Promotor de ozono troposférico</li> </ul>
Monóxido de Carbono	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asfixiante químico</li> </ul>
Compuestos Aromáticos Policíclicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Algunos comprobados cancerígenos en humanos</li> </ul>



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

2387

<i>Material Particulado</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Exacerbación de síntomas respiratorios, mayoritariamente en población vulnerable</i></li></ul>
<i>Sustancias formadoras de radicales libres</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Inducción de stress oxidativo celular</i></li><li>• <i>Acelerador de procesos de envejecimiento</i></li><li>• <i>Posible promotor de cáncer</i></li></ul>
<i>Monómeros</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Posible promotor de cáncer</i></li></ul>

(...)

Que sumado a lo anterior, la Oficina de Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, envió memorando No. 2007IE23982 del 12 de Diciembre de 2007 a esta Dependencia en el que relaciona los predios en los que actualmente se realizan quemas a cielo abierto en la ciudad de Bogotá, así como los nombres de las personas que las realizan, encontrándose entre ellos el señor JUAN CARLOS GARCÍA. Veamos:

*"...En operativo conjunto con la policía y la Alcaldía el día 27 de Noviembre se evidenció que las quemas de retal de madera continuaban y se identificó al infractor Juan Carlos García como la persona que quema llantas en predio para recuperación de metal, se emitió el respectivo concepto técnico el cual se encuentra en revisión y además se ofició a la Fiscalía con el fin de que den acompañamiento a los operativos con fin de procesar penalmente a los infractores residentes..."*

Que también obra en el expediente, el memorando No. 2008IE7263 del 9 de Mayo de 2008, en el que nuevamente la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire emite un informe respecto de las quemas a cielo abierto realizadas en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en el que se lee:

(...)

*En la localidad de Kennedy, se tienen identificados por parte de esta entidad, cuatro predios en donde se desarrollan quemas a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal; a continuación relaciono cada uno de los predios, y la situación actual de los mismos con respecto al cumplimiento normativo en materia de emisiones. De estos cuatro predios, solamente siguen con las quemas a cielo abierto dos, a saber: la Finca la Guacherna y los predios del sector de Patio Bonito (desde la calle 38 sur a la calle 42, entre carrera 101 hasta la ronda del canal Cundinamarca y el río Bogotá).*

(...)

### **3. Sector de Patio Bonito Calle 38 sur a la calle 42 entre carreras 101 hasta la ronda del canal de Cundinamarca y Río Bogotá.**

*El expediente que contiene la recopilación de los documentos técnicos y jurídicos expedidos cronológicamente por parte de esta entidad con respecto a las quemas a cielo abierto realizadas en este predio es el No. DM-08-2005-850.*



Por parte de esta entidad, se emitió la resolución No 215 de febrero 28 de 2006 mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica por las quemas a cielo abierto realizadas en el predio ubicado frente a los barrios Palmitas y las Acacias de la localidad de Kennedy.

Por otro lado, en desarrollo de la Acción Popular No. 05-2490 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B expidió el Auto Admisorio del 17 de Enero de 2006 en el cual se estableció como medida cautelar el sellamiento por parte de la Alcaldía Local de Kennedy de las carboneras ubicadas en los predios del **sector de Patio Bonito (desde la calle 38 sur a la calle 42, entre carrera 101 hasta la ronda del canal Cundinamarca y el río Bogotá)**, barrio Santa Paz finca San Francisco y finca la Guacherna.

El día 9 de noviembre de 2007 se realizó nuevamente operativo de seguimiento y control a las quemas a cielo abierto de este sector y se identificó al señor **Juan Carlos García** quien no había podido ser identificado anteriormente y cuenta con un número importante de antecedentes en la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió concepto técnico 14709 del 12-12-2007. (Subrayas fuera del texto original).

Que así las cosas, se tiene que obran en el expediente suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad en cabeza del señor JUAN CARLOS GARCÍA, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso del señor GARCÍA en la comisión del hecho.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

### **La Prueba Documental**

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."*

Que así las cosas, comporta un hecho notorio, la realización de quemas a cielo abierto por parte del señor **JUAN CARLOS GARCÍA** en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, pues no sólo obran en el expediente varios Conceptos Técnicos que así lo indican, sino además, los diferentes estudios realizados por la Oficina de Control de Emisiones y calidad





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L.S 2387

del Aire, que ratifican la existencia de las combustiones en el predio ubicado frente a los Barrios Palmitas y Las Acacias desde la Calle 38 Sur, a la Calle 42, entre Carrera 101 hasta la ronda del canal Cundinamarca y el Río Bogotá, pruebas que analizadas en conjunto, hacen evidente el incumplimiento al requerimiento No. 2005EE3517 y a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 0215 del 28 de Febrero de 2006.

Que de otra parte y teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 501 del 16 de Enero de 2008, se hace referencia a los señores Jhon Fredy Ramírez Álvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.416.257, Juan David Lozano Ruiz, Indocumentado y Jesús Antonio Cruz Alarcón identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.809.536, como quienes también fueron sorprendidos cuando realizaban incineraciones a cielo abierto, se hace procedente iniciar proceso sancionatorio en su contra.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que del análisis del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho considera que el señor JUAN CARLOS GARCÍA infringió las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en especial lo dispuesto por el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

### DE LA MULTA A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de comprobarse la responsabilidad de carácter ambiental del señor **JUAN CARLOS GARCIA** identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.563.526 por la infracción a las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, esta Entidad encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 2387

Que se considera procedente establecer una multa base de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.651.500.00) M/Cte.**

Lo anterior, en razón a que se encuentran probadas circunstancias de agravación en la infracción presentada, dado que, de un lado, el señor JUAN CARLOS GARCÍA, desde el año 2004, pese a los numerables requerimientos a él enviados, continuó desarrollando la actividad ilícita de manera permanente y reiterada.

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo Primero que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el Artículo 79 de la Carta Política, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de

✓

✓



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente EL > 2387

la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la producción de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2387

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor **JUAN CARLOS GARCÍA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.563.526, quien realiza quemas a cielo abierto en el predio ubicado frente a los barrios Palmitas y las Acacias desde la Calle 38 Sur, a la Calle 42, entre Carrera 101 hasta la ronda del Canal Cundinamarca y el Río Bogotá, del cargo único formulado mediante Auto No. 0409 del 28 de Febrero de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al señor **JUAN CARLOS GARCÍA**, una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.651.500.00) M/Cte.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el señor **JUAN CARLOS GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.563.526, en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30 de esta Ciudad, mediante el formato para el recaudo de conceptos varios de la Dirección Distrital de Tesorería, que se adjunta a la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente Resolución, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-08-05-850**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

№ 2387

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS GARCÍA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.563.526, o a su apoderado debidamente constituido, en el predio ubicado frente a los barrios Palmitas y las Acacias desde la Calle 38 Sur a la Calle 42, entre la Carrera 101 hasta la ronda del canal Cundinamarca y el río Bogotá de esta Ciudad, cuyas coordenadas son: Latitud Norte: 04° 39 122 y Longitud Oeste: 074 10 825

**ARTÍCULO QUINTO.-** Absolver a los señores **WILSON NIÑO**, **WILSON RAMIREZ** Y **EDILSON MONTOYA**, de los cargos formulados mediante Auto No. 0409 del 28 de Febrero de 2006, dadas las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.


**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Kennedy para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Remitir copia de la presente providencia ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de ésta Ciudad, con el fin de que la misma obre dentro del expediente adelantado en contra del procesado Juan Carlos García.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 08 AGO 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
C.T No. 501 del 16 de Enero de 2008.  
Exp. DM-08-05-850  
Juan Carlos García